

# EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN EN ESPAÑA DE RESOLUCIONES JUDICIALES DICTADAS EN REINO UNIDO TRAS EL BREXIT

Álvaro López de Argumedo y Atenea Martínez  
*Abogados*

### Resumen

*La salida del Reino Unido de la Unión Europea traerá consigo numerosos cambios normativos en el marco del reconocimiento y la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales del Reino Unido a partir del próximo 1 de enero de 2021 (fecha en que finaliza el periodo transitorio establecido en el Acuerdo de Retirada).*

*El propósito de este artículo es analizar cuál será el régimen aplicable al reconocimiento y ejecución en la Unión Europea (y, en particular, en España) de las resoluciones judiciales dictadas por los tribunales del Reino Unido tras el fin del periodo transitorio en materia civil y mercantil, a la vista de la normativa que regula en la actualidad esta materia: el Convenio de Bruselas I-BIS, el Convenio de la Haya de 2005, la normativa interna del estado de destino correspondiente, o incluso el Convenio de Bruselas de 1968.*

*El presente artículo también examina otras posibles opciones futuras en atención al estado de las negociaciones entre el Reino Unido y la Unión Europea, como son la aplicación del Convenio de Lugano de 2007 o del Convenio de la Haya de 2019 al reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en Reino Unido a partir del 1 de enero de 2021, así como la celebración de un eventual acuerdo bilateral entre el Reino Unido y la Unión Europea para la aplicación del Convenio de Bruselas I-BIS a las sentencias dictadas en procedimientos iniciados con posterioridad al fin del periodo transitorio (semejante al actualmente existente entre la Unión Europea y Dinamarca).*

### PALABRAS CLAVE:

BREXIT, RECONOCIMIENTO, EJECUCIÓN, SENTENCIAS, REINO UNIDO.

## Abstract

*Brexit will entail various regulatory changes in connection with the recognition and enforcement of United Kingdom court judgments outside the United Kingdom as from 1 January 2021 (on which date the transition period stipulated in the Withdrawal Agreement ends).*

*The purpose of this article is to analyse how recognition and enforcement will be regulated in the European Union (and, in particular, in Spain) with regard to United Kingdom court judgments on civil and commercial matters following the end of the transition period, in view of the current regulations in this area: the Brussels I-BIS Convention, the 2005 Hague Convention, domestic recognition and enforcement regimes, and even the 1968 Brussels Convention.*

*The article also examines other future options in light of the ongoing negotiations between the United Kingdom and the European Union, such as the application of the 2007 Lugano Convention or the 2019 Hague Convention, and the potential conclusion of a bilateral agreement between the United Kingdom and the European Union to apply the Brussels I-BIS Convention to judgments issued in proceedings that have started after the end of the transition period (similar to the agreement currently in force between the European Union and Denmark).*

### KEY WORDS:

BREXIT, RECOGNITION, ENFORCEMENT, JUDGMENTS, UNITED KINGDOM.

FECHA DE RECEPCIÓN: 15-12-2020

FECHA DE ACEPTACIÓN: 16-12-2020

López de Argumedo, Alvaro; Martínez, Atenea (2020). El reconocimiento y ejecución en España de Resoluciones Judiciales dictadas en Reino Unido tras el Brexit. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 54, pp. 105-122 (ISSN: 1578-956x).

## 1. Introducción

---

En el momento en que se escriben estas líneas, próximos al 31 de diciembre de 2020, está a punto de finalizar el periodo transitorio establecido en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, publicado el 12 de noviembre de 2019 (el **"Acuerdo de Retirada"**), sin que hasta la fecha la Unión Europea (en adelante, también la **"Unión"**) y el Reino Unido hayan alcanzado acuerdo alguno sobre cómo regular sus relaciones tras la salida del Reino Unido de la Unión Europea.

La imposibilidad de alcanzar un acuerdo va a afectar de manera profunda a ambas partes. En lo que interesa al propósito de este trabajo, el Reglamento (UE) No 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (el **"Reglamento 1215"** o el **"Convenio de Bruselas I-BIS"**) dejará de aplicarse al reconocimiento y ejecución en la Unión Europea de las resoluciones que se dicten en Reino Unido y viceversa (con la cualificada excepción temporal a la que luego haremos referencia). Ello implica, sin duda, un paso atrás, puesto que el Convenio de Bruselas I-BIS había eliminado en la práctica la necesidad del exequátur, que se había convertido en automático en virtud del principio de confianza recíproca que inspira ese Convenio.

Evidentemente, lo idóneo para resolver esta situación sería que la Unión Europea y el Reino Unido celebrasen un tratado internacional que cubra esta materia, de modo que se pueda seguir un sistema similar al previsto en el Reglamento 1215.

Hasta que ello suceda, habrá que acudir a los mecanismos convencionales existentes y, en particular, al Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 sobre Acuerdos de Elección de Foro (el **"Convenio de La Haya de 2005"**), del que son ya parte tanto el Reino Unido como la Unión Europea. Cuando ese Convenio no resulte aplicable (por razón de la materia o por su específico ámbito temporal), habrá de acudirse a la legislación interna de cada Estado sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, que en el caso de España está constituida por la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (la **"Ley de Cooperación Jurídica Internacional"** o **"LCJI"**).

En todo caso, estamos seguros que, en lo que se refiere a los tribunales españoles, estos seguirán manteniendo la actitud favorable al reconocimiento que, desde hace ya años, manifiestan con respecto a las resoluciones presentadas a exequátur en España (siempre, claro está, que se cumplan los requisitos necesarios para el reconocimiento).

## 2. El régimen aplicable a las resoluciones dictadas en Reino Unido en procedimientos incoados con anterioridad al fin del Periodo Transitorio

El Acuerdo de Retirada, como es sabido, regula la salida del Reino Unido de la Unión Europea y establece un periodo transitorio entre su fecha de entrada en vigor (el 1 de febrero de 2020) y el 31 de diciembre de 2020 (el **"Periodo Transitorio"**) destinado a facilitar la transición normativa que implica el Brexit tanto para el Reino Unido como para los Estados miembros de la Unión Europea<sup>1</sup>.

En palabras del propio Acuerdo de Retirada, el objetivo de éste es (entre otros) *"garantizar una retirada ordenada [del Reino Unido de la Unión y del Euratom] por medio de diversas disposiciones relativas a la separación, destinadas a evitar perturbaciones y a proporcionar seguridad jurídica a los ciudadanos y a los operadores económicos, así como a las autoridades judiciales y administrativas de la Unión y del Reino Unido"*<sup>2</sup>.

A estos efectos, el Acuerdo de Retirada establece que, durante el Periodo Transitorio, y con carácter general y salvo disposición en contrario del Acuerdo de Retirada<sup>3</sup>, *"el Derecho de la Unión será"*

1 Considerandos, artículo 2.e y artículo 126 del Acuerdo de Retirada.

2 Primera declaración contenida en la pág. 2 del Acuerdo de Retirada.

3 El Acuerdo de Retirada no contempla excepciones sobre la aplicación durante el Periodo Transitorio de las normas objeto de análisis en el presente artículo.

*aplicable al y en el Reino Unido" y "producirá, respecto de y en el Reino Unido, los mismos efectos jurídicos que produce en la Unión y sus Estados miembros"*<sup>4</sup>.

El concepto de Derecho de la Unión comprende, a efectos del Acuerdo de Retirada, tanto los actos adoptados por la Unión Europea como los tratados internacionales de los que ésta sea parte (además de otras normas)<sup>5</sup>.

La consecuencia de lo anterior es que, durante el Periodo Transitorio, y en lo que aquí interesa:

- i. deberá considerarse al Reino Unido como miembro de la Unión Europea a efectos de la aplicación de los actos de la Unión —a pesar de no serlo desde el 1 de febrero de 2020—; y
- ii. se considerará que Reino Unido continúa siendo miembro de los tratados internacionales a los que se hubiera adherido a través de la Unión Europea a efectos de la aplicación de éstos.

*A sensu contrario*, las disposiciones del Acuerdo de Retirada que hemos expuesto implican que, con carácter general y tras el Periodo Transitorio, Reino Unido dejará de ser considerado Estado miembro a efectos de la aplicación de los actos de la Unión Europea, y dejará de formar parte de los tratados internacionales suscritos por la Unión.

Sin perjuicio de todo ello, el Acuerdo de Retirada establece una medida transitoria concreta en cuanto a la aplicación del Reglamento 1215, según la cual, a efectos de reconocimiento y ejecución de resoluciones de tribunales de Reino Unido, el Reglamento 1215 será aplicable en todos los Estados miembros de la Unión Europea a las resoluciones judiciales dictadas en procedimientos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2021, siempre que estas resoluciones, como es lógico, se encuentren comprendidas en el ámbito de aplicación objetivo definido en el artículo 1 del Reglamento 1215. *A sensu contrario* el Reglamento 1215 dejará de ser de aplicación al reconocimiento y ejecución de resoluciones dictadas en procedimientos incoados a partir del 1 de enero de 2021<sup>6</sup>.

Lo anterior implica que, a día de hoy, existe certeza sobre que el régimen aplicable en España para el reconocimiento y ejecución de las mencionadas resoluciones (dictadas en procedimientos incoados con anterioridad al 1 de enero de 2021, aunque las decisiones correspondientes se dicten con posterioridad a esa fecha) será el mismo que nuestros tribunales venían aplicando desde la entrada en vigor del Convenio de Bruselas I-BIS.

La Comisión Europea publicó además el 27 de agosto de 2020 un documento titulado "*Notice to Stakeholders - Withdrawal of the United Kingdom and EU rules in the Field of Civil Justice and Private International Law*" (en adelante, la "**Notificación para Interesados**"), en el que expone su interpretación de algunos de los conceptos y preceptos incluidos en el Acuerdo de Retirada.

<sup>4</sup> Segunda declaración contenida en la pág. 2 del Acuerdo de Retirada y artículos 127.1 y 127.3 del Acuerdo de Retirada. *Vid.* también a este respecto los artículos 127.6 y 129.1 del Acuerdo de Retirada.

<sup>5</sup> Artículo 2.a del Acuerdo de Retirada.

<sup>6</sup> Artículo 67.2.a del Acuerdo de Retirada.

En particular, y con respecto a la aplicación transitoria del Reglamento 1215, los apartados 3.1 y 3.3 de este documento explican que el régimen de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales contenido en esta norma será de aplicación en los Estados miembros y, tras el fin del Periodo Transitorio, a:

- i. las resoluciones judiciales dictadas en Reino Unido a partir del 1 de enero de 2021 en procedimientos incoados con anterioridad a esa fecha;
- ii. las resoluciones judiciales dictadas en Reino Unido antes del 1 de enero 2021 que no han sido ejecutadas antes de esa fecha en un Estado miembro de la Unión; y
- iii. las resoluciones judiciales dictadas en Reino Unido antes del 1 de enero de 2021 y reconocidas en un Estado miembro de la Unión pero que no han sido ejecutadas antes de esa fecha.

Por otra parte, y para despejar cualquier duda que pudiera existir al respecto, el apartado 3.3 de la Notificación para Interesados excluye expresamente del ámbito de aplicación del Reglamento 1215 las resoluciones judiciales dictadas en Reino Unido con posterioridad al fin del Periodo Transitorio derivadas de procedimientos iniciados con posterioridad al fin del Periodo Transitorio.

Llegados a este punto, cabe preguntarse qué interpretación darán nuestros tribunales, los tribunales de los Estados miembros de la Unión, y eventualmente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, "**TJUE**"), a la expresión "*procesos judiciales incoados antes del final del período transitorio*", a los que se refiere el apartado i. anterior ("*legal proceedings instituted before the end of the transition period*" en la versión inglesa del Acuerdo de Retirada)<sup>7</sup>. A nuestro entender, el concepto de "*incoación*" debe entenderse en este contexto de la forma más amplia posible. Y ello porque solo así será posible garantizar seguridad jurídica en la aplicación transitoria del Reglamento 1215.

Por esa razón, deberían considerarse procedimientos incoados con anterioridad al fin del Periodo Transitorio no solo aquellos iniciados por medio de una demanda interpuesta ante los tribunales del Reino Unido con anterioridad al 1 de enero de 2021, sino también (y a título de ejemplo), aquellos iniciados por medio de demanda presentada ante tribunales de un tercer Estado y de los que el Reino Unido solo haya conocido a causa de declinatoria o inhibición judicial a partir del 1 de enero de 2021. También podrían comprenderse los que se hayan sustanciado en virtud de una demanda interpuesta tras el fin del Periodo Transitorio, que tenga por objeto ratificar una demanda de medidas cautelares anterior al 1 de enero de 2021.

En definitiva, el Reglamento 1215 continuará siendo de aplicación en España al reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales de Reino Unido comprendidas en su ámbito de aplicación objetivo que hayan sido dictadas en procedimientos iniciados con anterioridad al fin del Periodo Transitorio.

<sup>7</sup> Que es la contenida en el artículo 67.2.a del Acuerdo de Retirada para establecer el régimen transitorio de aplicación del Reglamento 1215 que hemos visto.

## 3. El régimen aplicable a las resoluciones dictadas en el Reino Unido en procedimientos iniciados tras el fin del Periodo Transitorio

---

### 3.1. El Convenio de Lugano de 2007

Como hemos visto, el Acuerdo de Retirada determina que a partir del 1 de enero de 2021 dejará de considerarse que el Reino Unido es parte de los tratados internacionales suscritos por la Unión.

En consecuencia, el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano el 30 de octubre de 2007 por la Comunidad Europea, Dinamarca, Islandia, Noruega y Suiza (el “**Convenio de Lugano**”) no será aplicable en España al reconocimiento y ejecución, a partir del 1 de enero de 2021, respecto de resoluciones dictadas en Reino Unido en materia civil y mercantil<sup>8</sup>. O, al menos, no de forma inmediata. Lo examinamos a continuación.

El Reino Unido solicitó el 8 de abril de 2020 adherirse al Convenio de Lugano. Pues bien, su adhesión no será posible hasta que todos los Estados miembros del Convenio de Lugano manifiesten su conformidad con esta, lo que deben procurar resolver en el plazo de un año desde que la solicitud de Reino Unido fue presentada<sup>9</sup>.

Una vez todos los Estados miembros hayan aceptado la solicitud de Reino Unido, Reino Unido deberá depositar un instrumento de adhesión, que determinará que adquiera la condición de miembro del Convenio de Lugano “*el primer día del tercer mes siguiente al depósito de su instrumento de adhesión*”<sup>10</sup>. Esa entrada en vigor se producirá además solo en relación con los miembros del Convenio que no hayan formulado objeciones a la adhesión del Reino Unido entre la fecha de depósito del instrumento de adhesión (que tendrá lugar tras la conformidad de todos ellos) y el primer día del tercer mes siguiente a esta fecha<sup>11</sup>.

Lo anterior quiere decir que, como pronto, el Reino Unido adquirirá la condición de Estado parte del Convenio de Lugano el 1 de marzo de 2021. En consecuencia, en el mejor de los escenarios para la aplicación del Convenio de Lugano al reconocimiento y ejecución en España de resoluciones dictadas en Reino Unido, este solo será de aplicación a resoluciones dictadas con posterioridad al 1 de marzo de 2021.

---

8 Nótese que el ámbito de aplicación material del Convenio de Lugano es paralelo al del Reglamento 1215 (*vid.* artículo 1 del Convenio de Lugano).

9 Artículo 72 del Convenio de Lugano, que resulta aplicable a la adhesión del Reino Unido en virtud del artículo 70.1.c) en la medida en que no es un Estado miembro de la Asociación Europea de Libre Cambio.

10 Artículo 73.2 del Convenio de Lugano.

11 Artículo 72.4 del Convenio de Lugano.

Sentado lo anterior, debemos destacar que, en el momento de redacción del presente artículo, solamente Islandia, Noruega y Suiza han expresado que apoyan la adhesión del Reino Unido al Convenio de Lugano. Es más, a la vista del estado de las negociaciones entre la Unión Europea y el Reino Unido, no es descartable un escenario en el que la Unión Europea deniegue la adhesión del Reino Unido al Convenio de Lugano.

### **3.2. Aplicación del Convenio de La Haya de 2005 al reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en Reino Unido en cualquier estado miembro de la Unión Europea (y viceversa)**

Como hemos visto, el Convenio de Lugano no será por el momento de aplicación al reconocimiento y la ejecución de sentencias dictadas en el Reino Unido tras el 31 de diciembre de 2020 en los Estados miembros de la Unión Europea (y viceversa) dado que, aunque el Reino Unido ha solicitado su incorporación como Estado a ese Convenio, esta todavía no ha sido aceptada por todos los demás Estados miembros (incluida la Unión Europea), condición necesaria para que proceda la adhesión del Reino Unido.

En consecuencia, para poder reconocer las sentencias dictadas en Reino Unido tras la finalización del Periodo Transitorio (esto es, tras el 31 de diciembre de 2020), será necesario acudir al Convenio de La Haya de 2005. El Convenio de La Haya de 2005 entró en vigor el 1 de octubre de 2015 y de él forman parte en la actualidad la Unión Europea, México, Montenegro y Singapur. El Reino Unido depositó su instrumento de adhesión definitivo el 28 de septiembre de 2020. En consecuencia, el Convenio de La Haya de 2005 entrará finalmente en vigor para ese Estado el 1 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 31.2.a).

Debe tenerse en cuenta en todo caso que, como ya se ha indicado, conforme al artículo 76 del Acuerdo de Retirada, aquellas sentencias dictadas con posterioridad al 31 de diciembre de 2020, en las que el procedimiento en el que se dictaron se inició antes de esa fecha, habrán de reconocerse conforme a lo previsto en el Convenio de Bruselas I-BIS.

Para poder delimitar adecuadamente el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 2005 es importante definir, en primer lugar, cuál es su ámbito objetivo. Así, sólo resultará aplicable a las sentencias dictadas por un tribunal de un Estado miembro del Convenio que haya sido designado conforme a un acuerdo de elección de foro válido conforme al propio Convenio.

De este modo, el Convenio no resultará aplicable a sentencias dictadas en Reino Unido o en un Estado de la Unión Europea cuya jurisdicción no venga atribuida en función de un acuerdo de elección de foro, sino en virtud de los criterios de atribución de competencia de los tribunales de ese Estado (en el caso de España, esos criterios se establecen, como es sabido, en el artículo 22 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial —la **“Ley Orgánica del Poder Judicial”**—).

A la hora de determinar si un acuerdo de elección de foro es válido conforme al Convenio, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- i. el Convenio se aplica exclusivamente a resoluciones dictadas en materia civil y comercial<sup>12</sup> y excluye por tanto de su ámbito de aplicación materias como consumidores, contratos de trabajo, estado y capacidad legal de las personas, obligaciones alimentarias, cuestiones incluidas dentro del derecho de familia, testamentos y sucesiones, materias de competencia y seguros, entre otras<sup>13</sup>;
- ii. tampoco forman parte del ámbito del Convenio las medidas cautelares<sup>14</sup> y el arbitraje<sup>15</sup>; y
- iii. el Convenio no resulta aplicable a cláusulas de atribución de competencia no exclusiva, asimétricas o híbridas, puesto que solo se aplica a cláusulas exclusivas<sup>16</sup>. Debe indicarse a este respecto que, en todo caso, el Convenio permite que un Estado declare la validez de los acuerdos de competencia no exclusiva, en cuyo caso las sentencias dictadas en ese Estado en virtud de un acuerdo no exclusivo serán reconocibles en otro Estado que haya hecho la misma declaración<sup>17</sup>.

En cuanto al ámbito de aplicación temporal del Convenio para que una sentencia dictada en Reino Unido sea reconocible y ejecutable en un Estado de la Unión Europea (y viceversa), resulta necesario que el acuerdo de atribución de competencia en favor del tribunal que haya dictado la sentencia se haya celebrado tras la entrada en vigor del Convenio en el Estado de origen. De este modo, el Convenio sólo se aplicará al reconocimiento de sentencias dictadas en Reino Unido tras el 31 de diciembre de 2020, en virtud de acuerdos de competencia exclusiva que se hayan celebrado también con posterioridad a esa fecha.

Ello determina que, en aquellos supuestos en los que la cláusula de sumisión se haya pactado con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, pero en los que el procedimiento judicial se haya iniciado con posterioridad a esa fecha, la sentencia que se dicte no podrá reconocerse conforme al Convenio de La Haya de 2005 (tampoco conforme al Convenio de Bruselas I-BIS, a la vista del régimen excepcional previsto en el Acuerdo de Retirada) y habrá de seguirse en consecuencia lo previsto en la legislación procesal interna de cada país para el reconocimiento de sentencias. En el caso de España, deberá aplicarse la Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

---

12 Artículo 1.1 del Convenio de La Haya de 2005.

13 Artículo 2.1 y 2.2. del Convenio de La Haya de 2005.

14 Artículo 7 del Convenio de La Haya de 2005.

15 Artículo 2.4 del Convenio de La Haya de 2005.

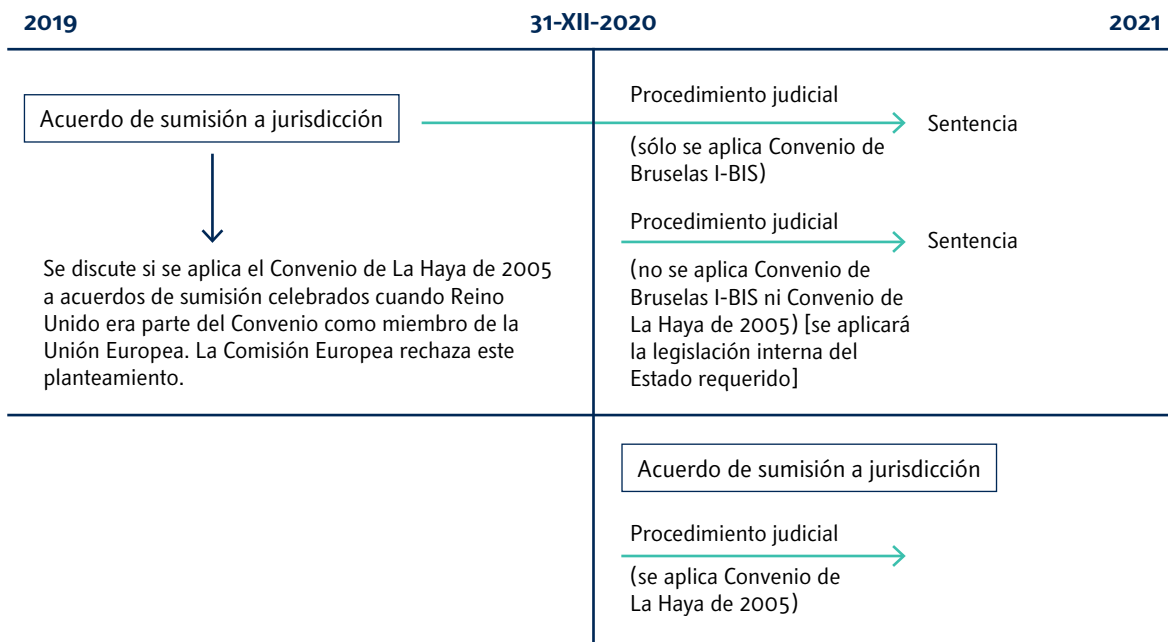
16 Artículo 1.1 del Convenio de La Haya de 2005.

17 Artículo 22 del Convenio de La Haya de 2005.



El siguiente gráfico explica la cuestión de una manera más ilustrativa:

### SITUACIÓN HASTA EL 31-XII-2020



### SITUACIÓN TRAS EL 31-XII-2020

	¿Se aplica el Convenio de Bruselas I-BIS?	¿Se aplica el Convenio de La Haya de 2005?
Procedimiento iniciado antes del 31-XII-2020 (en UK o EU) y la sentencia se dicta con posterioridad al 31-XII-2020.	Sí	No
Procedimiento iniciado sobre la base de acuerdo de sumisión previo a 31-XII-2020, pero el procedimiento correspondiente se inicia con posterioridad al 31-XII-2020.	No	No
Procedimiento iniciado sobre la base de acuerdo de sumisión posterior al 31-XII-2020 y, por tanto, la sentencia se dicta con posterioridad al 31-XII-2020.	No	Sí

Debe no obstante hacerse constar que el Reino Unido considera que forma parte del Convenio de La Haya de 2005 desde el 11 de junio de 2015, como consecuencia de la adhesión de la Unión Europea a este y que, por tanto, su ámbito de aplicación temporal a Reino Unido ha de iniciarse el 1 de octubre de 2015, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.1 del Convenio (sin perjuicio del posterior depósito de re-adhesión el 28 de septiembre de 2020). Sin embargo, no es esa la postura que mantiene la Unión Europea, que considera que el Convenio sólo resultará aplicable

al Reino Unido a partir de su adhesión como Estado individual, y no como miembro de la Unión Europea<sup>18</sup>. Se trata sin duda de una cuestión que habrá de ser resuelta, al menos en lo que a la Unión Europea se refiere, por el TJUE, como consecuencia de una cuestión prejudicial planteada por algún órgano judicial de un Estado miembro.

En cuanto al procedimiento de reconocimiento y ejecución, lo primero que debe indicarse es que el Convenio exige que, para poder ejecutar una sentencia que cumpla con las condiciones para su reconocimiento (en esencia, haber sido dictada por el tribunal de un Estado miembro al que las partes se hayan sometido en virtud de un acuerdo de sumisión válido, celebrado tras la entrada en vigor del Convenio de La Haya de 2005 en el Estado de origen), se deberá acudir al procedimiento de reconocimiento o exequátur. Ello, como es evidente, significa un retroceso notable con respecto al Convenio de Bruselas I-BIS, en la medida en que este no exigía ya el reconocimiento, sino que este era automático. En todo caso, el artículo 8 del Convenio de La Haya de 2005 señala con claridad que el reconocimiento es, simplemente, un proceso de homologación, pues no permite que el tribunal del Estado de destino examine el fondo del asunto. Ese precepto establece asimismo que el reconocimiento sólo podrá denegarse por las causas establecidas en el propio Convenio.

Las causas de denegación del reconocimiento son las que con carácter habitual se establecen para denegar el exequátur y se contienen en el artículo 9 del Convenio (nulidad del acuerdo de sumisión conforme a la ley del Estado de origen; incapacidad para celebrar el acuerdo de sumisión conforme a la ley del Estado requerido; cuestiones procesales —indebido emplazamiento que no permita ejercitar el derecho de defensa del demandado en el Estado de origen—; o que la resolución resulte contraria al orden público del Estado requerido o resulte incompatible con otra decisión dictada en el Estado de destino).

Junto a ello también se establece alguna previsión de carácter procesal, como que la resolución solo será reconocida si produce efectos en el Estado de origen y es ejecutoria en ese Estado<sup>19</sup>. Se impide así, como es lógico, la ejecución de condenas mero-declarativas, puesto que estas, como es sabido, no tienen acceso a la ejecución, pues no hay nada en rigor que ejecutar.

Asimismo, se establece que el reconocimiento o la ejecución podrían ser pospuestos o denegados si la resolución ha sido recurrida en el Estado de origen (o el plazo para interponer el recurso no ha expirado), lo que no impedirá solicitar de nuevo su exequátur una vez el recurso haya sido desestimado o el plazo haya expirado. Obsérvese que el término utilizado es "*podrá*", pues es el Tribunal del Estado de destino quien tiene la facultad de suspender (o archivar) el procedimiento, según considere procedente conforme a las circunstancias del caso. Esa previsión se encuentra en línea con lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional (que sólo permite el reconocimiento de las resoluciones extranjeras firmes) y de lo previsto en el artículo VI del Convenio de Nueva York, que dispone también que los laudos podrán no ser reconocidos si se ha planteado acción de anulación contra el laudo en el Estado de la sede del arbitraje.

---

18 Vid. al respecto apartado 3.3 de la Notificación para Interesados.

19 Artículo 8.3 del Convenio de La Haya de 2005.

Resulta también significativo que el Convenio considere que es posible denegar el reconocimiento cuando conceda daños y perjuicios que no reparen un perjuicio real, incluyendo aquí los daños punitivos<sup>20</sup>. Ello se debe a que muchos ordenamientos no permiten que el resarcimiento del daño vaya más allá de lo que constituye en rigor resarcimiento, por lo que en esos ordenamientos los daños punitivos (típicamente permitidos en los países anglosajones) no resultan admisibles.

En cuanto al procedimiento de reconocimiento, el artículo 14 establece que se encontrará regido por la Ley procesal del Estado de destino, que en el caso de España será la Ley de Cooperación Jurídica Internacional, a la que nos referiremos a continuación<sup>21</sup>.

Finalmente, el Convenio de La Haya de 2005 permite también la posibilidad de un reconocimiento parcial, bien porque su solicitante solo pretenda el reconocimiento de una parte de la resolución, bien porque sólo sea admisible el reconocimiento de una parte de ella<sup>22</sup>.

### 3.3. El Convenio de La Haya de 2019

Haremos por último una somera referencia al Convenio de La Haya de 2019. A este respecto debe indicarse que, el 2 de julio de 2019, la Conferencia de la Haya aprobó el texto de un nuevo Convenio para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales dictadas en materia civil y mercantil por los tribunales de los Estados que lo ratifiquen (el “**Convenio de La Haya de 2019**”).

El Convenio de La Haya de 2019 todavía no es aplicable en ningún Estado, puesto que sus artículos 28 y 29 prevén que no entrará en vigor hasta que hayan transcurrido 12 meses desde el momento en que dos Estados lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, y, hasta la fecha, solamente ha sido firmado (que no ratificado, aceptado, o aprobado) por Uruguay y Ucrania.

No obstante, es posible que en un futuro no demasiado lejano tanto la Unión como el Reino Unido lo ratifiquen<sup>23</sup>, por lo que conviene hacer una breve referencia a este.

En efecto, el 3 de julio de 2019 la Comisión Europea anunció que la Unión iniciaría el procedimiento de adhesión al Convenio de La Haya de 2019. A tal fin, la Comisión Europea ya lanzó en este año 2020 una consulta pública sobre la conveniencia de adherirse al Convenio de La Haya de 2019, que estuvo abierta desde el 22 de junio hasta el 5 de octubre<sup>24</sup>.

En cuanto a su ámbito temporal, debe indicarse que el Convenio de La Haya de 2019 solo aplicaría, en un futuro, al reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en proce-

20 Artículo 11.1 del Convenio de La Haya de 2005.

21 *Vid.* apartado 3.7 *infra*.

22 Artículo 15 del Convenio de La Haya de 2005.

23 *Vid.* al respecto la opinión contenida en SHEFFIELD, Sara; BAYLEY, Derek: “The New Hague Judgments Convention”, HFW Litigation, August 2019.

24 <https://ec.europa.eu/info/law/better-regulation/have-your-say/initiatives/12166-Accession-to-the-Judgments-Convention>

dimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor en el Estado requerido y en el Estado de origen<sup>25</sup>.

El ámbito objetivo de este Convenio queda restringido a las resoluciones dictadas en materia civil y mercantil<sup>26</sup>, con exclusión de las contempladas en su artículo 2 (estado y capacidad legal de las personas, asuntos de familia, sucesos e insolencias, entre otros).

Por último, debe señalarse que el procedimiento de reconocimiento y ejecución regulado por el Convenio de La Haya de 2019 requiere el exequátur (y no es por tanto automático)<sup>27</sup>, al igual que lo establece el Convenio de La Haya de 2005.

### 3.4. El Reglamento 1215: ¿un acuerdo a medida entre la Unión Europea y el Reino Unido al estilo danés?

En un apartado precedente<sup>28</sup> hemos examinado las disposiciones del Acuerdo de Retirada que implican que Reino Unido no se considerará Estado miembro de la Unión a efectos de la aplicación del Reglamento 1215 al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales dictadas en procedimientos iniciados a partir del 1 de enero de 2021.

Sin perjuicio de lo anterior, existe la posibilidad de que Reino Unido suscriba con la Unión Europea un acuerdo que permita que el Reglamento 1215 sea de aplicación a resoluciones judiciales dictadas en procedimientos iniciados a partir del 1 de enero de 2021.

Una situación similar se produjo ya entre la Unión Europea y Dinamarca el 19 de octubre de 2005 con la suscripción del Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil (el **"Acuerdo Danés"**).

En todo caso, parece que la posibilidad de que el Reino Unido y la Unión puedan alcanzar un pacto similar al Acuerdo Danés es más que dudosa por varios motivos. En primer lugar, porque un acuerdo de esta clase podría implicar la obligación de los tribunales del Reino Unido de tener en cuenta a la jurisprudencia de TJUE sobre las disposiciones del Reglamento 1215, y una cierta vinculación del Reino Unido al TJUE. Y no es probable que la Unión Europea acepte un acuerdo que no contenga esta previsión<sup>29,30</sup>.

En segundo lugar, porque un pacto paralelo al alcanzado entre la Unión y Dinamarca limitaría muy probablemente la capacidad del Reino Unido para suscribir tratados internacionales que afecten

---

25 Artículo 16 del Convenio de La Haya de 2019.

26 Artículo 1 del Convenio de La Haya de 2019.

27 Artículo 13 del Convenio de La Haya de 2019.

28 *Vid.* apartado 2 *supra*.

29 *Vid.* artículos 6 y 7 del Acuerdo Danés.

30 SNELLING, Tom: "Negotiating Brexit: Recognition and Enforcement of Judgments", *Negotiating Brexit*, Oxford: Hart Publishing, 2017, pág. 69.

al ámbito de aplicación del Reglamento 1215<sup>31,32,33</sup>, lo que no parece que resulte aceptable para el Reino Unido.

### 3.5. El Convenio de Bruselas de 1968

Hasta la fecha, son varios los juristas que han analizado la posibilidad de que el Convenio de Bruselas de 1968 vuelva a ser de aplicación al reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales de Reino Unido en los Estados miembros de la Unión tras el fin del Periodo Transitorio<sup>34</sup>. Existen opiniones divergentes sobre esta cuestión.

El *quid* para defender o no la aplicación del Convenio de Bruselas de 1968 a las relaciones entre el Reino Unido y otros Estados radica en la interpretación del artículo 68 del Reglamento 44/2001, que indica lo siguiente:

*"1. El presente Reglamento **sustituirá, entre los Estados miembros**, a las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1968, salvo en lo que respecta a los territorios de los Estados miembros comprendidos en el ámbito de aplicación territorial de dicho Convenio y que están excluidos del presente Reglamento en virtud del artículo 299 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.*

*2. En la medida en que el presente Reglamento sustituye entre los Estados miembros a las disposiciones del Convenio de Bruselas de 1968, se entenderá que toda remisión a dicho Convenio se refiere al presente Reglamento".*

Pues bien, es posible defender que la expresión "*sustituirá, entre los Estados miembros*" implica que, una vez Reino Unido pierda la condición de Estado miembro de la Unión, el Convenio de Bruselas de 1968 "*revive*" entre el Reino Unido y el resto de los Estados contratantes del Convenio, pues la sustitución del Convenio de Bruselas por el Reglamento 44/2001 (y posteriormente Reglamento 1215) solo tiene cabida entre Estados miembros (pero no entre aquellos que han dejado de serlo).

La doctrina<sup>35</sup> refuerza este razonamiento apelando al lenguaje en inglés del Reglamento 44/2001, que en lugar de indicar que el Reglamento 44/2001 "*sustituirá, entre los Estados miembros*" al Convenio de Bruselas de 1968, indica que el Reglamento 44/2001 "*shall supersede the Brussels Convention*".

31 Vid. artículo 5 del Acuerdo Danés.

32 LAGERLÖF, Erik: "Jurisdiction and Enforcement Post Brexit", Nordic Journal of European Law, 2020 (1), pág. 24.

33 SNELLING, Tom: "Negotiating Brexit: Recognition and Enforcement of Judgments", Negotiating Brexit, Oxford: Hart Publishing, 2017, pág. 69.

34 Vid. LAGERLÖF, Erik: "Jurisdiction and Enforcement Post Brexit", Nordic Journal of European Law, 2020 (1), págs. 30-32; AIKENS, Richard; DINSMORE, Andrew: "Jurisdiction and the Conflict of Laws in Cross-Border Commercial Disputes: What Are the Legal Consequences of Brexit?", 2016, EBLR, págs. 906-912; HIJJAWI, Hashem: "Brexit and its implications for international arbitration: the anti-suit injunction", YAR - Young Arbitration Review, vol.2019, págs. 6-11.

35 Vid. LAGERLÖF, Erik: "Jurisdiction and Enforcement Post Brexit", Nordic Journal of European Law, 2020 (1), págs. 30-31; AIKENS, Richard; DINSMORE, Andrew: "Jurisdiction, Enforcement and the Conflict of Laws in Cross-Border Commercial Disputes: What Are the Legal Consequences of Brexit?", 2016, EBLR págs. 906-908.

Un tercer argumento a favor de la “*resurrección*”, tras el fin del Periodo Transitorio, del Convenio de Bruselas de 1968 se basa en el hecho de que continuó “*vivo*”, tras la entrada en vigor del Reglamento 44/2001, para los territorios excluidos de la aplicación del Reglamento 44/2001 en virtud del artículo 68 de este último y 299 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Polinesia francesa, tierras australes y antárticas francesas, Groenlandia y Mayotte), así como para Dinamarca, tal y como expone el considerando 22 del Reglamento 44/2001.

Por otra parte, también es factible argumentar que Reino Unido era un Estado miembro en el momento de entrada en vigor del Reglamento 44/2001 conforme a la definición de “*Estado miembro*” contenida en éste<sup>36</sup> y que, por tanto, la disposición del Reglamento 44/2001 por la que este “*supersede*” al Convenio de Bruselas de 1968 le es de aplicación y no cabe por tanto recuperar la vigencia del Convenio de Bruselas de 1968. Incluso es posible defender que no se puede considerar a Reino Unido Estado signatario del Convenio de Bruselas de 1968 a ningún efecto en la medida en que esta condición venía determinada por su pertenencia a la Comunidad Económica Europea (transformada luego en la Unión), a la que ha dejado de pertenecer.

Adicionalmente, con un argumento más conceptual o finalista, cabría considerar que la aplicación del Convenio de Bruselas de 1968 a las relaciones de los Estados de la Unión con el Reino Unido violaría el propósito de ese Convenio, destinado a “*reforzar en la Comunidad [Económica Europea] la protección jurídica de las personas establecidas en la misma*”<sup>37</sup> —y de la que el Reino Unido ya no forma parte a través de la Unión Europea—.

En el balance de unos y otros razonamientos, creemos difícil que pueda prosperar la tesis de que el Convenio de Bruselas de 1968 pueda recuperar su vigencia para el reconocimiento de sentencias dictadas en el Reino Unido.

### 3.6. El Convenio de Lugano de 1988

La discusión sobre la posible aplicabilidad del Convenio de Bruselas de 1968 a las sentencias inglesas no se ha trasladado a la aplicabilidad del Convenio de Lugano de 1988.

En efecto, si bien el artículo 65 del Convenio de Lugano (de 2007) es muy similar al artículo 68 del Convenio de Bruselas de 1968, el Convenio de Lugano contiene el siguiente artículo que clarifica la cuestión:

*“6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, del Protocolo no 2, el presente Convenio sustituirá al Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988, a partir de la fecha de su entrada en vigor con arreglo a los apartados 4 y 5. Cualquier referencia al Convenio de Lugano de 1988 en otros instrumentos se entenderá como una referencia al presente Convenio”.*

36 Artículo 1.3 del Convenio de Bruselas de 1968.

37 Preámbulo del Convenio de Bruselas de 1968.

La versión inglesa de este artículo, utiliza en esta ocasión el término “*replace*” en lugar del término “*supersede*” para indicar el efecto del Convenio de Lugano (de 2007) en el Convenio de Lugano de 1988, lo que obliga a inclinarse por la terminación definitiva del Convenio de Lugano de 1988 en el momento de entrada en vigor del Convenio de Lugano (de 2007).

Además, el Convenio de Lugano de 1988 no ha continuado siendo de aplicación a ningún territorio tras la entrada en vigor del Convenio de Lugano (de 2007), a diferencia del Convenio de Bruselas de 1968 tras la entrada en vigor del Reglamento 44/2001, como hemos visto.

En consecuencia, la inaplicabilidad del Convenio de Lugano de 1988 tras el fin del Periodo Transitorio parece sin duda segura<sup>38</sup>.

### 3.7. El régimen de la Ley de Cooperación Jurídica Internacional

La Ley de Cooperación Jurídica Internacional se aplicará al reconocimiento en España de sentencias dictadas en el Reino Unido sólo cuando no exista una norma de la Unión Europea o un tratado internacional del que España y Reino Unido sean parte que regule estas materias. En definitiva, resultará de aplicación con carácter subsidiario cuando no quepa la aplicación del Convenio de Bruselas I-BIS (por no resultar ya aplicable el régimen excepcional previsto en el artículo 76 del Acuerdo de Retirada) o no resulte tampoco aplicable el Convenio de La Haya de 2005 (o, en su caso, el de 2019).

Por otro lado, la LCJI se aplica en materia civil y mercantil, incluyéndose aquí tanto la responsabilidad civil derivada de delito como los contratos de trabajo<sup>39</sup>.

Las sentencias inglesas que pretendan reconocerse en España habrán de seguir el procedimiento de exequátur regulado en la LCJI, que habrá de tramitarse ante el juzgado de primera instancia o de lo mercantil, cuando la resolución verse sobre las materias previstas en el artículo 86.ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La competencia territorial se determinará por el domicilio de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o, subsidiariamente, por el lugar donde la resolución deba ser ejecutada o producir sus efectos.

El procedimiento de exequátur se inicia mediante demanda que debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (“**LEC**”) (demanda de juicio ordinario) y que debe ir acompañada de:

- i. el original o copia autenticada de la resolución extranjera, debidamente legalizado o apostillado;

38 Sobre esta cuestión: LAGERLÖF, Erik: “Jurisdiction and Enforcement Post Brexit”, *Nordic Journal of European Law*, 2020 (1), pág. 32; AIKENS, Richard; DINSMORE, Andrew: “Jurisdiction, Enforcement and the Conflict of Laws in Cross-Border Commercial Disputes: What Are the Legal Consequences of Brexit?”, 2016, *EBLR*, pág. 912.

39 Artículo 1.2 de la LCJI.

- ii. en el caso de que la resolución fuera dictada en rebeldía, el documento que acredite que el demandado recibió la cédula de emplazamiento;
- iii. cualquier prueba que acredite que la resolución es firme y que, en su caso, tiene fuerza ejecutiva en el Estado de origen; y
- iv. las traducciones oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 144 de la LEC.

A continuación, el juzgado debe dar traslado a la parte demandada para que esta, en su caso, formule su oposición en un plazo de treinta (30) días. Esta oposición solo puede basarse en la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos por la LCJl para acordar el exequátur (v. gr. falsedad o ausencia de firmeza de la resolución extranjera) o en las causas de denegación del reconocimiento previstas en el artículo 46 de la LCJl, que son las siguientes:

- i. ser la resolución contraria al orden público español;
- ii. existir una infracción manifiesta de los derechos de defensa de cualquiera de las partes; en concreto, se entenderá que existe infracción del derecho de defensa si la resolución fue dictada en rebeldía y al demandado no le fue notificada la cédula de emplazamiento de forma regular y con tiempo suficiente;
- iii. contener la resolución extranjera pronunciamientos sobre una materia cuya competencia estuviera reservada en exclusiva a los órganos jurisdiccionales españoles o en otras materias en las que la competencia del juez de origen se base en un foro exorbitante (sin una conexión razonable);
- iv. ser la resolución inconciliable con una resolución dictada en España;
- v. ser la resolución inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última fuera susceptible de reconocimiento en España; y
- vi. existir un procedimiento en España entre las mismas partes y con el mismo objeto que hubiera sido iniciado con anterioridad al procedimiento extranjero.

En el procedimiento de exequátur debe intervenir necesariamente el Ministerio Fiscal, al que se le dará traslado de todas las actuaciones.

Posteriormente, el juzgado ha de dictar un auto resolviendo la solicitud de reconocimiento. Este auto es susceptible de recurso de apelación y, a su vez, frente a la resolución que dicte la Audiencia Provincial, se podrá interponer recurso de casación y recurso extraordinario por infracción procesal ante el Tribunal Supremo.

Una vez se haya obtenido el reconocimiento de la resolución de Reino Unido, esta será ejecutable en España como si fuera una sentencia nacional. En este sentido, la LCJl prevé que la solicitud de ejecución se pueda ejercitar en la misma demanda de reconocimiento de resolución extranjera (de forma acumulada) aunque dispone que no se acordará la ejecución hasta que se haya obte-



nido una resolución en primera instancia en la que se acuerde el reconocimiento de la resolución extranjera. Mientras tanto (e incluso con anterioridad), hasta que se resuelva la solicitud de reconocimiento, la parte demandante puede solicitar medidas cautelares con arreglo a lo dispuesto en la LEC para garantizar la efectividad de la eventual ejecución.

Si la parte ejecutada presenta un recurso de apelación frente al auto de exequátur, el órgano jurisdiccional (se entiende que el de primera instancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 462 de la LEC) puede suspender la ejecución o sujetar la ejecución a la prestación de la oportuna caución. La LCJI no incluye ningún criterio a la hora de decidir sobre la suspensión de la ejecución por lo que parece que la decisión queda a la entera discreción del juzgado.

Por otro lado, la LCJI no prevé la posibilidad de suspender la ejecución durante la tramitación de eventuales recursos de casación y extraordinarios de infracción procesal frente a la decisión de la Audiencia Provincial. No obstante, sería posible argumentar que cabe aplicar lo previsto para el recurso de apelación, de forma análoga.

Las sentencias de Reino Unido podrán ser reconocidas a pesar de que contengan medidas desconocidas en nuestro ordenamiento, que habrán de ser adaptadas a otras reconocidas en nuestra legislación con efectos equivalentes y que persigan una finalidad similar. La LCJI prevé que cualquiera de las partes puede impugnar la adaptación de la medida, aunque no recoge cuál será el cauce procesal para esta impugnación. Parece razonable que pudiera articularse a través del sistema de recursos previsto frente al decreto del letrado de la Administración de Justicia por el que se acuerdan las concretas medidas de ejecución.

La LCJI recoge también la posibilidad de que el reconocimiento de una resolución extranjera (inglesa, en este caso) se plantee de forma incidental en un procedimiento judicial en España. En estos casos, el juez que conozca del asunto habrá de pronunciarse respecto del reconocimiento de la resolución, que tendrá efectos, únicamente, en ese procedimiento, pues siempre podrá plantearse el reconocimiento a título principal (o la imposibilidad de obtener ese reconocimiento) con posterioridad.

Se prevé, además, que aquellas resoluciones extranjeras que resulten susceptibles de modificación (v. gr. las prestaciones de alimentos) puedan ser directamente modificadas por los órganos jurisdiccionales españoles, previo su reconocimiento a título principal o incidental. En rigor no se trata de una modificación sino de un nuevo proceso. Precisamente por esta razón esta disposición no impide que se pueda plantear una nueva demanda en un proceso declarativo ante los órganos jurisdiccionales españoles.

También se contempla la posibilidad de que las resoluciones dictadas en procedimientos extranjeros derivados de acciones colectivas sean reconocidas y ejecutadas en España, aunque para ello es preciso que la competencia del órgano jurisdiccional de origen se haya basado en un foro equivalente a los previstos en la legislación española. Además, la resolución no será oponible a los afectados en España que no se hayan adherido expresamente en la acción colectiva extranjera (i) si esta no ha sido comunicada o publicada en España por medios equivalentes a los previstos en la LEC o (ii) si los afectados en España no han tenido las mismas oportunidades de participación o desvinculación en el procedimiento que aquellos afectados domiciliados en el Estado de origen.

## 4. Conclusiones

---

Como hemos podido examinar, las sentencias dictadas en Reino Unido tras la salida definitiva de este de la Unión Europea seguirán siendo reconocibles en la Unión Europea sin dificultades. Así, en primer lugar, las sentencias que se hayan dictado a partir del 1 de enero de 2021 en procedimientos iniciados con anterioridad a esa fecha serán reconocibles conforme a lo dispuesto en el Convenio de Bruselas I-BIS. A su vez, las sentencias dictadas tras esa fecha en procedimientos iniciados también con posterioridad al 31 de diciembre de 2020 serán reconocibles en virtud de lo previsto en el Convenio de La Haya de 2005 (siempre que el acuerdo de sumisión se haya celebrado con posterioridad al 31 de diciembre de 2020). Cuando ninguno de ambos instrumentos resulte aplicable, entrará en juego la normativa sobre reconocimiento de cada Estado que, en el caso de España, es la Ley de Cooperación Jurídica Internacional.

Debe asimismo tenerse en cuenta que es posible que Reino Unido entre a formar parte próximamente (como Estado individual) del Convenio de Lugano de 2007, lo que facilitaría en gran medida el reconocimiento en la Unión Europea de las sentencias que se puedan dictar en ese Estado. Asimismo, no es descartable que, finalmente, la Unión Europea y el Reino Unido lleguen a acuerdos para regular sus relaciones futuras, acuerdos que deberían sin duda abarcar la materia que nos ocupa.

En todo caso, los instrumentos normativos aquí analizados (Convenio de Bruselas I-BIS y Convenio de La Haya de 2005, así como Ley de Cooperación Jurídica Internacional) garantizan suficientemente el reconocimiento de las sentencias dictadas en Reino Unido tras el Brexit. Ello, unido a la tendencia tradicionalmente favorable al reconocimiento de las resoluciones extranjeras por parte de los tribunales españoles, permite anticipar que este campo no presentará particulares dificultades tras la salida definitiva del Reino Unido de la Unión Europea.